



**Directiva 77/453/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales.**

REFERENCIA:77/80175

RANGO:DIRECTIVA

OFICIAL-NUMERO:453/1977

DISPOSICION-FECHA:27-06-1977

PUBLICACION-FECHA:15-07-1977

DOCE-NUMERO:176/1977

SERIE:L

NUM-PAGINA:8

PAGINAS-A-TEXTO-COMPLETO:3

EDICION-ESPECIAL-ESPAÑOLA:CAPITULO 6, VOLUMEN 2, PAGINA 9.

TITULO:Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales.

VIGENCIA:99-99-9999

ANTERIOR-REF:CITA:

REGLAMENTO 1612/68, DE 15 DE OCTUBRE (REF. 68/80081);

DECISION 75/365, DE 16 DE JUNIO (REF. 75/80141);

DECISION 77/455, DE 27 DE JUNIO (REF. 77/80177), Y DIRECTIVA 77/452, DE 27 DE JUNIO (REF. 77/80174).

POSTERIOR-REF:MODIFICADA POR DIRECTIVA 89/595, DE 10 DE OCTUBRE (REF.

89/81276).

NOTAS:CUMPLIMIENTO, A MAS TARDAR, EL 15 DE JULIO DE 1979.

INDICE:ARMONIZACION DE LEGISLACIONES

ENFERMERIA

ENFERMEROS

FORMACION PROFESIONAL

HOSPITALES

PROGRAMAS

TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

TEXTO:

( 77/453/CEE )

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, para conseguir el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/452/CEE (3), la similitud de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en este ámbito a la exigencia de que se respeten ciertas

## Directiva 77-453

normas mínimas, dejando, en lo demás, a los Estados miembros en libertad para organizar sus enseñanzas;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva no excluye, sin embargo, una coordinación ulterior;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los enfermeros responsables de cuidados generales; que en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, por lo tanto, y para favorecer

plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad parece necesario hacer extensiva la aplicación de la presente Directiva a los enfermeros asalariados,

### **HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

#### **Artículo Primero**

1. Los Estados miembros supeditarán la expedición de certificados, diplomas y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, a los que se refiere el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE, a la superación de un examen que garantice que el interesado ha adquirido durante su formación:

a) un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano;

b) un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados;

c) una experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo;

d) la capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal;

e) experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá, al menos:

a) una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros;

b) una formación a tiempo completo, específicamente profesional, que se refiere obligatoriamente a las materias del programa de estudios que figuren en el Anexo de la presente Directiva y que conste de tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y práctica.

3. Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermeros se responsabilice de la coordinación entre la teoría y la práctica respecto del

conjunto del programa de estudios.

La enseñanza teórica y práctica a que se refiere la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con las enseñanzas de enfermería clínica a que se refiere la parte B del mismo Anexo, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumeradas en el apartado 1.

Las enseñanzas de enfermería clínica deberán efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud, en particular en centros de asistencia de enfermería a domicilio autorizados por las autoridades o los organismos competentes. A lo largo de esta formación, los candidatos enfermeros participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que esas actividades contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades que supongan los cuidados de enfermería.

4. En el plazo máximo de cinco años a partir de la notificación de la presente directiva, una vez examinada la situación y a propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá si deben mantenerse o modificarse las disposiciones del apartado 3 relativas a la distribución ponderada entre, por una parte, la enseñanza teórica y técnica y, por otra, las enseñanzas de enfermería clínica.

5. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de la formación prevista en la letra b) del apartado 2 en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

#### **Artículo 2.º**

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país.

La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo. El nivel de la formación no podrá resultar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

#### **Artículo 3.º**

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento de (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad (4), ejerzan o vayan a ejercer, como asalariados, una de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE.

#### **Artículo 4.º**

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### **Artículo 5.º**

En el caso de que algún Estado miembro tenga dificultades mayores para la aplicación de la presente Directiva en determinadas materias, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con ese Estado y recabará el dictamen del Comité de altos

## Directiva 77-453

concertados en colaboración con esos Estados y recabará el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública constituido por la Decisión 75/365/CEE (5), modificada por la Decisión 77/455/CEE (6).

En su caso, la Comisión someterá al Consejo las propuestas pertinentes.

### Artículo 6.º

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(1) DO n.º C 65 de 5. 6. 1970, p. 12.

(2) DO n.º C 108 de 26. 8. 1970, p. 23.

(3) DO n.º L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

(4) DO n.º L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

(5) DO n.º L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.

(6) DO n.º L 176 de 15. 7. 1977, p. 13.

### ANEXO

#### PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LOS ENFERMEROS RESPONSABLES DE CUIDADOS GENERALES

El programa de estudios para la obtención de un diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales de las dos partes siguientes:

##### A. Enseñanza teórica y técnica

###### a) Cuidados de enfermería

Orientación y ética de la profesión

Principios generales de salud y de cuidados de enfermería

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

- medicina general y especialidades médicas,
- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- puericultura y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de ancianos y geriatría.

###### b) Ciencias fundamentales

Anatomía y fisiología.

Patología.

Bacteriología, virología y parasitología.

Biofísica, bioquímica y radiología.

Dietética.

Higiene:

- profilaxis,
- educación sanitaria.

Farmacología.

###### c) Ciencias sociales

Sociología.

Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

##### B. Enseñanzas de enfermería clínica

**Cuidados de enfermería en materia de:**

- medicina general y especialidades médicas,

Directiva 77-453

- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- cuidados de los niños y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de los ancianos y geriatría,
- cuidados a domicilio.

